



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

RECOMENDACIÓN

PROCURADURIAL PGE/DESP

Nº 10/2019

Unidad Jurídica Evaluada: Asesoría Legal del Gobierno
Autónomo Municipal De Filadelfia

Subsistema de Evaluación

Ejecución de la evaluación al ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa desarrolladas por la Unidad Jurídica y emisión de recomendaciones procuraduriales destinadas a construir mecanismos y prácticas para la diligente defensa legal del Estado



Contenido

I.	Antecedentes de la Evaluación	1
II.	Marco Normativo del Proceso de Evaluación	1
III.	Documentos y Actividades Preliminares	1
IV.	Objetivo Principal	2
V.	Metodología.....	2
VI.	Procesos Judiciales Evaluados	3
A.	Proceso N° 1 en Materia Coactivo Fiscal	3
1.	Identificación	3
2.	Relación Circunstanciada del Proceso	3
3.	Resultados de la Evaluación.....	4
B.	Proceso N° 2 en Materia Coactivo Fiscal	6
1.	Identificación	6
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	6
3.	Resultados de la Evaluación.....	7
C.	Proceso N° 3 en Materia Coactivo Fiscal	8
1.	Identificación	8
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	8
3.	Resultados de la Evaluación.....	10
D.	Proceso N° 4 en Materia Coactivo Fiscal	11
1.	Identificación	11
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	11
3.	Resultados de la Evaluación.....	13
E.	Proceso N° 5 en Materia Coactivo Fiscal	14
1.	Identificación	14
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	14
3.	Resultados de la Evaluación.....	16
F.	Proceso N° 6 en Materia Coactivo Fiscal	17
1.	Identificación	17



2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	18
3.	Resultados de la Evaluación.....	19
G.	Proceso N° 7 en Materia Coactivo Fiscal.....	21
1.	Identificación.....	21
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	21
3.	Resultados de la Evaluación.....	23
H.	Proceso N° 8 en Materia Coactivo Fiscal.....	24
1.	Identificación.....	24
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	24
3.	Resultados de la Evaluación.....	26
I.	Proceso N° 9 en Materia Coactivo Fiscal.....	27
1.	Identificación.....	27
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	27
3.	Resultados de la Evaluación.....	29
J.	Proceso N° 10 en Materia Coactivo Fiscal.....	30
1.	Identificación.....	30
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	30
3.	Resultados de la Evaluación.....	32
K.	Proceso N° 11 en Materia Penal.....	33
1.	Identificación.....	33
2.	Resultado de la Evaluación.....	34
L.	Proceso N° 12 en Materia Penal.....	34
1.	Identificación.....	34
2.	Resultado de la Evaluación.....	34
VII.	Funcionamiento y Gestión de la Unidad Jurídica.....	34
A.	Estructura orgánica y funcional de la Unidad Jurídica.....	34
B.	Asignación de procesos.....	35
C.	Formación Especializada de las y los abogados.....	35
D.	Seguimiento y control de la gestión de procesos judiciales.....	35
VIII.	Recomendaciones.....	36





A.	Recomendaciones preventivas genéricas	36
B.	Recomendaciones preventivas específicas	37
1.	Procesos Coactivos Fiscales	37
C.	Recomendaciones de funcionamiento y gestión de la Unidad Jurídica.....	39
IX.	Cumplimiento de la Recomendación Procuradurial	39



1. El Procurador General del Estado, en uso de sus atribuciones y facultades establecidas en el Numeral 3 del Artículo 231 de la Constitución Política del Estado; el Numeral 3 del Artículo 8 de la Ley N° 064, de 5 de diciembre de 2010, modificada por la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2015; los Artículos 20 al 24 del Decreto Supremo N° 2739, de 20 de abril de 2016; y el Reglamento del Proceso de Evaluación al Ejercicio de Acciones Jurídicas y de Defensa (“Reglamento”), aprobado mediante Resolución Procuradurial N° 081/2017, de 2 de mayo de 2017, emite la presente **Recomendación Procuradurial PGE/DESP N° 10/2019**:

I. Antecedentes de la Evaluación

2. Mediante Minuta de Instrucción N° 016/2018 PGE/DESP de 9 de febrero de 2018, el Dr. Pablo Menacho Diederich, Procurador General del Estado, instruyó a la Subprocuraduría de Supervisión e Intervención y a las Direcciones Desconcentradas Departamentales dependientes de la Procuraduría General del Estado, el inicio, operativización y ejecución de los procesos de evaluación a las unidades jurídicas de la administración pública previstos en el Plan Operativo Anual-POA gestión 2018, conforme al cronograma e instituciones especificadas, entre ellas al Gobierno Autónomo Municipal de Filadelfia.

II. Marco Normativo del Proceso de Evaluación

- Constitución Política del Estado (“CPE”);
- Ley N° 064, de 5 de diciembre de 2010, modificada por la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2015;
- Decreto Supremo (“DS”) N° 0788, de 5 de febrero de 2011, modificado por el DS N° 2739, de 20 de abril de 2016; y
- Resolución Procuradurial N° 081/2017, de 2 de mayo de 2017.

III. Documentos y Actividades Preliminares

- 1) Minuta de Instrucción N° 016/2018 PGE/DESP de 9 de febrero de 2018;
- 2) Memorándum de Designación PGE/DDDP/N° 02/2018 de 19 de marzo de 2018;
- 3) Informe PGE/DDDP N° 01/2018 de 26 de marzo de 2018, Plan de Trabajo;
- 4) Nota PGE/DDDP N° 024/2018 de 21 de marzo de 2018, comunicación del proceso de evaluación;



- 5) Acta de Reunión de Coordinación, de 26 de marzo de 2018;
- 6) Acta de Apertura de Relevamiento de Información, de 2 de abril de 2018;
- 7) Formularios de Relevamiento de Información, procesos 1 al 12;
- 8) Acta de Cierre de Relevamiento de Información, de 30 de agosto de 2018;
- 9) Acta de Aclaración, de 28 de septiembre de 2018;
- 10) Informe de Evaluación PGE/DDDDP N° 01/2018 de 30 de octubre de 2018;

IV. Objetivo Principal

3. Efectuar la valoración jurídica al ejercicio de las acciones jurídicas de precautela y defensa legal, realizadas por los abogados de la Asesoría Legal (“Unidad Jurídica”) del Gobierno Autónomo Municipal de Filadelfia, aplicando técnicas de auditoría jurídica u otras, bajo los criterios establecidos en el Reglamento, a objeto de identificar suficiencia o insuficiencia (parámetros sustantivos) o diligencia o negligencia (parámetros procesales) en la tramitación de los procesos judiciales evaluados.

V. Metodología

4. Con la finalidad de lograr los objetivos de la evaluación y en aplicación de los parámetros sustantivos y procesales de la misma, conforme al Reglamento, la metodología utilizada para el proceso de evaluación contó con las siguientes etapas:
 1. *Etapas Previas:* establecimiento de la necesidad de evaluar la Unidad Jurídica respectiva y designación del(los) profesional(es) abogado(s), idóneo(s) e independiente(s), para llevar adelante el proceso de evaluación;
 2. *Etapas de Planificación:* establecimiento del alcance, plan de trabajo, cronograma de actividades y los resultados esperados de la evaluación; y
 3. *Etapas de Ejecución:* coordinación con la Unidad Jurídica evaluada y relevamiento de información, utilizando la metodología inductiva, deductiva, descriptiva, histórica y sistémica, conforme a su pertinencia.



VI. Procesos Judiciales Evaluados

5. La Procuraduría General del Estado, a través de la Dirección Desconcentrada Departamental de Pando, realizó la evaluación al ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa de doce (12) procesos judiciales, cuyos resultados observados se detallan a continuación:

A. Proceso N° 1 en Materia Coactivo Fiscal

1. Identificación

4. Proceso Coactivo Fiscal a demanda del Gobierno Autónomo Municipal de Filadelfia (“GAMF”) contra Antonio Aguilera Roca y Luis Alberto Lanza Vaca, sustanciado en el Juzgado de Partido, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario (“JPACFT”) del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, signado con IANUS N° 901199201503180 (Exp. N° 95/2015), con cuantía de Bs.5.905.010,86 (Cinco millones novecientos cinco mil diez 86/100 Bolivianos) equivalentes a \$us835.184,46 (Ochocientos treinta y cinco mil ciento ochenta y cuatro 46/100 Dólares Americanos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

5. El 24/08/2015, el Alcalde del GAMF, Juan Carlos Zabala Romaña, presentó demanda Coactiva Fiscal contra Antonio Aguilera Roca en forma solidaria con Luis Alberto Lanza Vaca, por la suma de Bs.5.905.010,86 equivalentes a \$us835.184,46, sujetos a la aplicación del Artículo 77, Inciso h) de la Ley del Sistema de Control Fiscal (“LSCF”), en virtud al Dictamen de Responsabilidad Civil N° CGE/DRC-067/2014 de fecha 31/12/2014 e Informe Complementario N° GN/EP22/S09 C1 emitido por la Contraloría General del Estado, respecto a la “Auditoria especial de gastos por el periodo comprendido entre el 1/10/2008 al 31/12/2009”; solicitando se efectúe la citación por orden instruida al señor Antonio Aguilera Roca y medidas precautorias de embargo preventivo, requiriendo se oficie a Derechos Reales (“DDRR”), Tránsito, Cooperativa de Telecomunicación (“COTECO”) y Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (“ASFI”), para las certificaciones correspondientes y congelamiento de cuentas bancarias.

El 26/08/2015 y el 3/09/2015, el JPACFT observó la demanda; el 17/09/2015, el GAMF cumplió lo observado presentando el Dictamen de Responsabilidad Civil; el 23/09/2015, el

JPACFT mediante Auto N° 134/2015, admitió la demanda y giró Nota de Cargo N° 112/2015 por la suma demandada.

7. El 16/10/2015, el GAMF solicitó orden instruida y notificación con la demanda; el 20/10/2015, el JPACFT dispuso la notificación personal y comisión instruida.
8. El 28/10/2015, se emitieron oficios dirigidos a COTECO, DDDR, ASFI y Tránsito y el 18/11/2015, se emitió Certificación de No Propiedad de los coactivados.
9. El 11/11/2015, mediante orden instruida se citó al coactivado Antonio Aguilera Roca, quien presentó justificativos y descargos y formuló excepción de falta de fuerza coactiva en el instrumento base de la demanda; el 14/12/2015.
10. El 13/04/2016, se notificó al coactivado Luis Alberto Lanza Vaca, con la demanda, Auto de Admisión y Nota de Cargo.
11. El 29/01/2016, el GAMF solicitó embargo preventivo de 4 motocicletas de propiedad de los coactivados, conforme a la certificación emitida por Tránsito.
12. El 24/05/2016, el JPACFT dictó Sentencia N° 14/2016, declarando probada la demanda coactiva fiscal e improbada la excepción de falta de fuerza coactiva del documento base de la demanda y giró Pliego de Cargo N° 14/2016, contra los coactivados, por el monto demandado; notificándose a los coactivados mediante orden instruida el 12/09/2016 a Antonio Aguilera Roca y el 24/10/2016 de manera personal a Luis Alberto Lanza Vaca.
13. El 25/11/2016, el GAMF solicitó ejecutoria de la Sentencia y Pliego de Cargo; el 28/11/2016, el JPACFT declaró ejecutoriado el fallo.
14. El 27/06/2017, el GAMF solicitó oficios para Tránsito y ASFI; habiéndose oficiado a las referidas instituciones, fue la última actuación procesal a la fecha de corte de evaluación de 22/03/2018.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros sustantivos*

(1) Fundamentación jurídica

15. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tiene la siguiente observación:

El Artículo 3 de la Ley del Procedimiento Coactivo Fiscal (“LPCF”), establece como instrumentos con fuerza coactiva los Informes de Auditoria emitidos por la Contraloría aprobados por el Contralor; el Inciso a) del Artículo 43 de la Ley N° 1178, establece que el Dictamen, los informes y documentos que lo sustentan constituyen prueba preconstituida; no obstante, la Unidad Jurídica del GAMF no tomó en cuenta estos preceptos y omitió presentar el Dictamen de Responsabilidad Civil, emitido por el Contralor a tiempo de interponer la demanda coactiva Fiscal, aspecto que fue objeto de observación por el JPACFT en dos oportunidades; en reunión de aclaración de 28/09/2018, la Asesora Legal del GAMF, señaló que por la cantidad de demandas omitió acompañar el Dictamen, aspecto que no enerva la observación realizada.

16. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMF, fue insuficiente.

b) Parámetros Procesales

(1) Acciones jurídicas tendientes a la ejecución de resoluciones judiciales ejecutoriadas dirigidas a la recuperación del daño patrimonial causado al Estado.

17. En cuanto a las acciones jurídicas tendientes a la ejecución de resoluciones judiciales ejecutoriadas, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Tomando en cuenta que la Sentencia se encuentra ejecutoriada según providencia de 28/11/2016, a la fecha de corte de evaluación de 22/03/2018, no se evidenció acciones jurídicas realizadas por la Unidad Jurídica del GAMF, tendientes a la ejecución de resoluciones judiciales ejecutoriadas dirigidas a la recuperación del daño patrimonial causado al Estado, limitándose a solicitar oficios dirigidos a Tránsito y ASFI, el 27/06/2017, después de aproximadamente siete (7) meses; asimismo, desde dicha actuación a la fecha de corte de evaluación, han transcurrido aproximadamente nueve (9) meses, sin que se realice actuación alguna; en reunión de aclaración, la Asesora Legal, refirió que no se identificó bienes registrados a nombre de los coactivados, excepto cuatro (4) motocicletas



que se encuentran embargadas, tramitadas en el proceso signado con el Exp. N° 256/2015; argumento que no enerva la observación realizada.

18. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMF, fue negligente.

B. Proceso N° 2 en Materia Coactivo Fiscal

1. Identificación

19. Proceso Coactivo Fiscal a demanda del GAMF contra Antonio Aguilera Roca en forma solidaria con Luis Alberto Lanza Vaca y Rivaldo Costa Da Silva, sustanciado en el JPACFT del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, signado con IANUS N° 901199201504054 (Exp. N° 251/2015), con cuantía de Bs4.181.508,00 (Cuatro millones ciento ochenta y un mil quinientos ocho 00/100 Bolivianos) equivalentes a \$us591.443,85 (Quinientos noventa y un mil cuatrocientos cuarenta y tres 85/100 Dólares Americanos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

20. El 17/11/2015, el Alcalde del GAMF, Juan Carlos Zabala Romana, presentó demanda Coactiva Fiscal contra Antonio Aguilera Roca en forma solidaria con Luis Alberto Lanza Vaca y Rivaldo Costa Da Silva, por la suma de Bs4.181.508,00 equivalentes a \$us591.443,85 sujetos a la aplicación del Artículo 77, Inciso h) de la LSCF, en base al Dictamen de Responsabilidad Civil N° CGE/DRC-067/2014 de fecha 31/12/2014 y el Informe Complementario N° GN/EP22/S09 C1 emitido por la Contraloría General del Estado, respecto a la “Auditoría especial de gastos por el periodo comprendido entre el 1/10/2008 al 31/12/2009”; solicitando se efectúe la citación a los coactivados; asimismo, solicitó se oficie a DDDR, Tránsito, COTECO y ASFI; manifestó que por cuestiones económicas de gastos de fotocopias, se arrime al cuaderno de prueba del Expediente N° 94/2015 en el que se encuentra anexado el Dictamen de Responsabilidad Civil y el Informe Complementario, solicitando sea tomado en cuenta como prueba documental preconstituida.
21. El 18/11/2015, el JPACFT mediante Auto N° 271/2015 admitió la demanda y giró Nota de Cargo N° 249/2015 por la suma demanda, disponiendo adoptar las medidas precautorias en aplicación de lo previsto en el Artículo 11 de la LPCF.



22. El 16/12/2015, se efectuó la citación mediante orden instruida al coactivado Antonio Aguilera Roca, quien el 13/01/2016 presentó justificativos y descargos, y formuló excepción de falta de fuerza coactiva en el instrumento base de la demanda.
23. El 13/04/2016, se practicó la diligencia de citación al coactivado Luis Alberto Lanza Vaca; el 26/08/2016, el GAMF presentó la publicación del edicto concerniente a la citación al coactivado Rivaldo Costa Da Silva; el 21/09/2016, el JPACFT declaró clausurado el término probatorio, designando defensor de oficio.
24. El 30/11/2016, el JPACFT dictó Sentencia N° 143/2016 declarando probada la demanda coactiva fiscal e improbada la excepción de falta de fuerza coactiva del documento base de la demanda y giró Pliego de Cargo N° 140/2016, contra los demandados; el 24/01/2017 (se consignó 2016 en la diligencia), se notificó al coactivado Luis Alberto Lanza Vaca y al defensor de oficio, con el fallo y Pliego de Cargo.
25. El 20/03/2017, el GAMF solicitó notificación a los coactivados, con la Sentencia y Pliego de Cargo; el 21/03/2017, el JPACFT decretó: “*estese a las diligencias de fojas 67 y 68*”.
26. El 31/05/2017, el GAMF devolvió orden instruida diligenciada al coactivado Antonio Aguilera Roca, con la Sentencia y Pliego de Cargo. Siendo ésta, la última actuación procesal a la fecha de corte de evaluación de 22/03/2018.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

27. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tiene la siguiente observación:

Desde la fecha de emisión de la Sentencia y Pliego de Cargo (30/11/2016), a la fecha de corte de evaluación (22/03/2018), transcurrió más de un (1) año y tres (3) meses, sin que el fallo se encuentre ejecutoriado, en razón a la falta de publicación del edicto solicitado por el GAMF para la notificación al coactivado Rivaldo Costa Da Silva; aspecto que generó



dilación y se constituye en falta de impulso procesal en la tramitación de la causa, tendiente a obtener una Sentencia firme para efectivizar la defensa de los intereses del Estado; en reunión de aclaración, la Asesora Legal señaló que se rezagaron las publicaciones por gestiones administrativas, afirmación que corrobora la observación realizada.

28. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMF, fue negligente.

C. Proceso N° 3 en Materia Coactivo Fiscal

1. Identificación

29. Proceso Coactivo Fiscal a demanda del GAMF contra Antonio Aguilera Roca en forma solidaria con Luis Alberto Lanza Vaca y Justino Flores Cordero, sustanciado en el JPACFT del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, signado con IANUS N° 901199201503772 (Exp. N° 205/2015), con cuantía de Bs1.333.905,00 (Un millón trescientos treinta y tres mil novecientos cinco 00/100 Bolivianos) equivalentes a \$us188.671,15 (Ciento ochenta y ocho mil seiscientos setenta y un 15/100 Dólares Americanos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

30. El 16/10/2015, el Alcalde del GAMF, Juan Carlos Zabala Romaña, presentó demanda Coactiva Fiscal contra Antonio Aguilera Roca en forma solidaria con Luis Alberto Lanza Vaca y Justino Flores Cordero, por la suma de Bs1.333.905 equivalentes a \$us188.671,15, sujetos a la aplicación del Artículo 77, Inciso h) de la LSCF, en virtud al Dictamen de Responsabilidad Civil N° CGE/DRC-067/2014 de 31/12/2014 e Informe Complementario N° GN/EP22/S09 CI emitido por la Contraloría General del Estado, respecto a la “Auditoria especial de gastos por el periodo comprendido entre el 1/10/2008 al 31/12/2009”; solicitó también medidas precautorias requiriendo se oficie a DDDR, Tránsito, COTECO y ASFI.
31. El 20/10/2015, el JPACFT observó la demanda por no adjuntar los informes y el 22/10/2015, el GAMF subsanó lo observado, solicitando se arrime la presente causa al cuaderno de prueba del Expediente N° 94/2015.
32. El 28/10/2015, el JPACFT mediante Auto N° 223/2015 admitió la demanda y giró Nota de Cargo N° 205/2015, por la suma demandada; a los fines de adoptar las medidas precautorias



se ofició a Tránsito, COTECO, ASFI y DDDR; cursa Certificación de Propiedad de 3/12/2015 respecto a 3 bienes inmuebles registrados a nombre de Justino Flores Cordero y Dellina Caso de Flores; Certificación de COTECO de 19/11/2015 señalando que el coactivado Justino Flores Cordero tiene registrado una acción telefónica cuyo valor es de \$us1.400,00 y Oficio de 14/01/2016 del Banco Unión S.A., informando la retención de fondos del coactivado Justino Flores Cordero por Bs225.436,57.

33. El 27/01/2016, el GAMF solicitó embargo preventivo de 4 motocicletas de propiedad de los coactivados, Antonio Aguilera Roca y Luis Alberto Lanza Vaca, 8 motocicletas y 4 vehículos de propiedad del coactivado Justino Flores Cordero, conforme a la certificación emitida por Tránsito.
34. El 28/03/2016, el GAMF devolvió orden instruida diligenciada al coactivado Antonio Aguilera Roca, quien el 8/04/2016, presentó justificativos y descargos e interpuso excepción de falta de fuerza coactiva en el instrumento base de la demanda.
35. El 25/07/2016, el coactivado Justino Flores Cordero, solicitó se considere en sentencia algunos fundamentos expuestos.
36. El 2/08/2016, el GAMF solicitó clausura del periodo probatorio y se dicte Sentencia y Pliego de Cargo; el 3/08/2016, el JPACFT clausuró el término probatorio.
37. El 29/09/2016, mediante Resolución de Auditoría 177/2016, se recomendó ratificar los indicios de responsabilidad civil por el monto Bs1.333.905,00; el 7/10/2016, el coactivado Justino Flores Cordero impugnó dicha Resolución.
38. El 23/11/2016, el JPACFT dictó Sentencia N° 121/2016, dejando sin efecto la Nota de Cargo N° 205/2015, girada contra los coactivados, disponiendo levantarse todas las medidas precautorias dictadas en su contra; el 2/12/2016, el GAMF interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia N° 121/2016.
39. El 25/08/2017, la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, revocó la Sentencia y declaró Probadada la demanda, en consecuencia dispuso se gire Pliego de Cargo contra los demandados; contra el Auto de Vista, el 4/10/2017, el coactivado



Justino Flores Cordero presentó Recurso de Casación. Siendo ésta, la última actuación procesal a la fecha de corte de evaluación de 22/03/2018.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros sustantivos*

(1) Fundamentación jurídica

40. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tiene la siguiente observación:

El Artículo 3 de la LPCF, establece como instrumentos con fuerza coactiva los Informes de Auditoria emitidos por la Contraloría aprobados por el Contralor y conforme establece el Artículo 43, Inciso a) de la Ley Nº 1178, el Dictamen, los informes y documentos que lo sustentan, constituyen prueba pre constituida; no obstante, la Unidad Jurídica del GAMF no tomó en cuenta estos preceptos y omitió presentar los Informes de Auditoría y el Dictamen de Responsabilidad Civil o en su caso señalar la prueba documental la cual se arrimará a tiempo de interponer la demanda coactiva fiscal, aspecto que fue objeto de observación por el JPACFT; en reunión de aclaración, la Asesora Legal, manifestó que debido a la cantidad de demandas presentadas omitió solicitar que la causa se arrime a la prueba acompañada al expediente Nº 94/2015, aspecto que corrobora la observación realizada.

41. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMF, fue insuficiente.

b) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

42. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tiene la siguiente observación:

El GAMF, en previsión del Artículo 11 de la LPCF, solicitó medidas precautorias a momento de formular la demanda coactiva fiscal, tramitándose las medidas solicitadas en



DDRR, Tránsito, COTECO y ASFI, entidades que Certificaron registros de propiedad de tres (3) bienes inmuebles, ocho (8) motocicletas, cuatro (4) vehículos y retención de fondos de Bs225.436,57 a nombre del coactivado Justino Flores Cordero; en ese entendido, en reunión de aclaración (28/09/2018) la Unidad Jurídica del GAMF presentó documentación que acredita la materialización del embargo de cuatro (4) motocicletas de propiedad de los coactivados Antonio Aguilera Roca y Luis Alberto Lanza Vaca, efectivizado en el proceso coactivo fiscal signado con número de Expediente 256/2015; sin embargo, no se evidenció documentación que acredite la materialización de las medidas precautorias relativas al embargo preventivo de los bienes inmuebles y vehículos motorizados certificados por DDRR y Tránsito del coactivado Justino Flores Cordero; advirtiéndose que esta omisión desnaturaliza la finalidad de las medidas precautorias con relación al derecho demandado y tutelado, para una efectiva recuperación del daño patrimonial ocasionado a la entidad y por ende al Estado.

43. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMEF, fue negligente.

D. Proceso N° 4 en Materia Coactivo Fiscal

1. Identificación

44. Proceso Coactivo Fiscal a demanda del GAMF contra Antonio Aguilera Roca, en forma solidaria con Luis Alberto Lanza Vaca y Edgar Marcelo Antezana Arancibia, sustanciado en el JPACFT del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, signado con IANUS N° 901199201503962 (Exp. N° 222/2015), con cuantía de Bs941.868,07 (Novecientos cuarenta y un mil ochocientos sesenta y ocho 07/100 Bolivianos) equivalentes a \$us133.220,38 (Ciento treinta y tres mil doscientos veinte 38/100).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

45. El 9/11/2015, el Alcalde del GAMF, Juan Carlos Zabala Romaña, presentó demanda Coactiva Fiscal contra Antonio Aguilera Roca en forma solidaria con Luis Alberto Lanza Vaca y Edgar Marcelo Antezana Arancibia, por la suma de Bs941.868,07, sujetos a la aplicación del Artículo 77, Inciso h) de la LSCF, en virtud al Dictamen de Responsabilidad Civil N° CGE/DRC-

067/2014 de 31/12/2014 y el Informe Complementario N° GN/EP22/S09 C1 emitido por la Contraloría General del Estado, producto de la “Auditoria especial de gastos por el periodo comprendido entre el 1/10/2008 al 31/12/2009”; asimismo solicitó medidas precautorias en previsión del Artículo 11 de la LPCF, requiriendo se oficie a DDDR, Tránsito, COTECO y ASFI; solicitó que por cuestiones económicas de gastos de fotocopias, la presente demanda se arrime al cuaderno de prueba del Expediente N° 94/2015, en el que se encuentra anexado el Dictamen de Responsabilidad Civil y el Informe Complementario y sea tomado en cuenta como prueba documental preconstituida.

46. El 12/11/2015, el JPACFT mediante Auto N° 241/2015 admitió la demanda y giró Nota de Cargo N° 235/2015 por la suma de Bs941.868,07 equivalentes a \$us133.220,38; dispuso se oficie a Tránsito, COTECO, ASFI y DDDR, habiéndose materializado a través del oficio del Banco Bisa y COTECO.
47. El 13/04/2016, se efectuó la citación personal al coactivado Luis Alberto Lanza Vaca y el 4/05/2016, al coactivado Antonio Aguilera Roca mediante orden instruida; el 23/05/2016, el coactivado Antonio Aguilera presentó justificativos y descargos e interpuso excepción de falta de fuerza coactiva en el instrumento base de la demanda; el 14/07/2016, el coactivado Edgar Marcelo Antezana Arancibia, presentó descargos y justificativos.
48. El 23/08/2016, según Informe de Auditoria N° 139/2016, se recomendó ratificar los cargos de responsabilidad civil, por el monto de Bs941.868,07 equivalentes a \$us133.220,38.
49. El 30/08/2016, el GAMF devolvió edicto respecto a la citación del coactivado Edgar Marcelo Antezana Arancibia.
50. El 7/10/2016, el JPACFT dictó Sentencia N° 52/16 disponiendo mantener el cargo original de la Nota de Cargo N° 231/2015 y giró Pliego de Cargo N° 50/16.
51. El 19/10/2016, 27/10/2016 y 10/01/2017, se notificó a los coactivados Edgar Marcelo Antezana Arancibia, Luis Alberto Lanza Vaca y Antonio Aguilera Roca respectivamente, con la Sentencia y Pliego de Cargo. Siendo ésta, la última actuación procesal a la fecha de corte de evaluación de 22/03/2018.



3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

52. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tiene la siguiente observación:

El GAMF, en previsión del Artículo 11 de la LPCF, solicitó medidas precautorias a momento de interponer la demanda coactiva fiscal, dando lugar a la tramitación de dichas medidas en DDDR, Tránsito, COTECO y ASFI; en ese entendido, en reunión de aclaración (28/09/2018), la Unidad Jurídica del GAMF presentó documentación que acredita la materialización del embargo de cuatro (4) motocicletas de propiedad de los coactivados Antonio Aguilera Roca y Luis Alberto Lanza Vaca, efectivizado en el proceso coactivo fiscal signado con Expediente N° 256/2015 y Certificado de no propiedad de los coactivados Antonio Aguilera Roca y Luis Alberto Lanza Vaca; no obstante, no acreditó la efectiva materialización de medidas precautorias respecto al coactivado Edgar Marcelo Antezana Arancibia; advirtiéndose que esta omisión desnaturaliza la finalidad de las medidas precautorias con relación al derecho demandado y tutelado, para una efectiva recuperación del daño patrimonial ocasionado a la entidad y por ende al Estado, máxime si se toma en cuenta que el embargo de las cuatro (4) motocicletas, se realizó para otro proceso donde la cuantía pretendida es elevada.

53. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMF, fue negligente.



(2) Realización de acciones jurídicas para la ejecución de resoluciones judiciales ejecutoriadas, dirigidas a la recuperación del daño patrimonial causado al Estado

54. En cuanto a la realización de acciones jurídicas para la ejecución de resoluciones judiciales ejecutoriadas, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tiene la siguiente observación:

Tomando en cuenta que según las diligencias de notificación de 19/10/2016, 27/10/2016 y 10/01/2017, se notificó a los coactivados Edgar Marcelo Antezana Arancibia, Luis Alberto Lanza Vaca y Antonio Aguilera Roca, respectivamente, con la Sentencia y Pliego de Cargo, quienes no interpusieron recurso alguno contra dicho fallo; a la fecha de corte de evaluación (22/03/2018), transcurrió más de un año en cada caso, advirtiéndose la ejecutoria tácita de la Sentencia y Pliego de Cargo, conforme se tiene previsto en los preceptos normativos; bajo ese contexto, cabe precisar la falta de acciones jurídicas del GAMF tendientes a una efectiva defensa y oportuna recuperación del daño causado al Estado.

55. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMF, fue negligente.

E. Proceso N° 5 en Materia Coactivo Fiscal

1. Identificación

56. Proceso Coactivo Fiscal a demanda del GAMF contra Antonio Aguilera Roca en forma solidaria con Luis Alberto Lanza Vaca y Jair Ferreira de Castro, sustanciado en el JPACFT del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, signado con IANUS N° 901199201503966 (Exp. N° 233/2015), con cuantía de Bs873.320,00 (Ochocientos setenta y tres mil trescientos veinte 00/100 Bolivianos) equivalentes a \$us123.524,75 (Ciento veintitrés mil quinientos veinticuatro 75/100 Dólares Americanos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

- El 9/11/2015, el Alcalde del GAMF, Juan Carlos Zabala Romaña, presentó demanda Coactiva Fiscal, contra Antonio Aguilera Roca, en forma solidaria con Luis Alberto Lanza Vaca y Jair



Ferreira de Castro, por la suma de Bs873.320,00 equivalentes a \$us123.524,75, sujetos a la aplicación del Artículo 77, Inciso h) de la LSCF, en base al Dictamen de Responsabilidad Civil N° CGE/DRC-067/2014 de fecha 31/12/2014 y el Informe Complementario N° GN/EP22/S09 C1, emitido por la Contraloría General del Estado, respecto a la “Auditoria especial de gastos por el periodo comprendido entre el 1/10/2008 al 31/12/2009”; asimismo, solicitó medidas precautorias requiriendo se oficie a DDRR, Tránsito, COTECO y ASFI; solicitó que por cuestiones económicas de gastos de fotocopias, la presente demanda se arrime al cuaderno de prueba del Expediente N° 94/2015, en el que se encuentra anexado el Dictamen de Responsabilidad Civil y el Informe Complementario, solicitando sea tomado en cuenta como prueba documental preconstituida por tener fuerza de título coactivo fiscal.

60. El 12/11/2015, el JPACFT mediante Auto N° 252/2015 admitió la demanda y giró Nota de Cargo N° 220/2015 por la suma demandada, disponiendo ordenar medidas precautorias en previsión del Artículo 11 de la LPCF, oficiando a Tránsito, COTECO, ASFI y DDRR.
61. El 28/03/2016, el GAMF presentó apersonamiento y devolvió orden instruida diligenciada al señor Antonio Aguilera Roca en fecha 22/03/2016, con la demanda y Nota de Cargo.
62. El 11/04/2016, el coactivado Antonio Aguilera Roca, presentó justificativos y descargos e interpuso excepción de falta de fuerza coactiva en el instrumento base de la demanda.
63. El 13/04/2016, se diligenció la citación al coactivado Luis Alberto Lanza Vaca.
64. El 29/08/2016, el GAMF devolvió edicto publicado respecto a la citación del coactivado Jair Ferreira de Castro y solicitó se designe abogado de oficio.
65. El 21/09/2016, el JPACFT declaró clausurado el término probatorio designando defensor de oficio, diligenciando su notificación el 28/09/2016.
66. El 24/11/2016, el JPACFT dictó Sentencia N° 123/2016, declarando probada la demanda e improbada la excepción de falta de fuerza coactiva y giró Pliego de Cargo N° 120/2016 por la suma de Bs873.320,00 equivalentes a \$us123.524,75.
67. El 29/11/2016 se notificó a la asesora legal del GAMF y al coactivado Luis Alberto Lanza Vaca y el 30/11/2016, al defensor de oficio, con la Sentencia y Pliego de Cargo.



68. El 16/03/2017, el GAMF solicitó orden instruida, notificación personal y edicto para notificar con la Sentencia a los coactivados; el JPACFT decretó: “*estese a la diligencia de fs. 58*”, no obstante a ello, cursa nota a fojas 60 vuelta del expediente, que en fecha 28/03/2017, se entregó a la Asesora Legal del GAMF, el edicto y comisión instruida.
69. El 31/05/2017, el GAMF devolvió orden instruida diligenciada el 17/05/2017 (se consignó erróneamente año 2016), al coactivado Antonio Aguilera Roca, con la Sentencia y Pliego de Cargo; siendo ésta, la última actuación procesal a la fecha de corte de evaluación de 22/03/2018.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

70. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tiene la siguiente observación:

El GAMF, en previsión del Artículo 11 de la LPCF, solicitó medidas precautorias en la demanda coactiva fiscal, dando lugar a la tramitación de dichas medidas en DDDR, Tránsito, COTECO y ASFI, sin materializar las mismas; en ese entendido, en reunión de aclaración (28/09/2018), la Unidad Jurídica del GAMF presentó documentación que acredita la materialización del embargo de cuatro (4) motocicletas de propiedad de los coactivados Antonio Aguilera Roca y Luis Alberto Lanza Vaca, efectivizado en el proceso coactivo fiscal signado con Expediente Nº 256/2015 y Certificado de no propiedad de los coactivados Antonio Aguilera Roca y Luis Alberto Lanza Vaca; no obstante, no acreditó la efectiva materialización de medidas precautorias respecto al coactivado Jair Ferreira de Castro; advirtiéndose que esta omisión desnaturaliza la finalidad de las medidas precautorias con relación al derecho demandado, para una efectiva recuperación del daño patrimonial ocasionado a la entidad y por ende al Estado; máxime, cuando el embargo de las motocicletas fue realizado para otros procesos, donde la cuantía pretendida es elevada.



71. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMF, fue negligente.

(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

72. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tiene la siguiente observación:

Tomando en cuenta que, admitida la demanda coactiva fiscal, hasta la emisión de la Sentencia y Pliego de Cargo de 24/11/2016 y sus correspondientes diligencias de notificación, se evidenció continuas acciones realizadas por la Unidad Jurídica del GAMF; sin embargo, no se encuentran ejecutoriadas en razón a la falta de publicación del edicto solicitado por el GAMF, concerniente a la notificación al coactivado Jair Ferreira; aspecto que generó excesiva dilación de aproximadamente un (1) año en la tramitación del proceso, a partir de la entrega del edicto (28/03/2017) a la fecha de corte de evaluación de 22/03/2018, evidenciándose inexistencia de acciones jurídicas de impulso procesal tendientes a la efectiva defensa de los intereses del Estado; en reunión de aclaración, la Asesora Legal señaló que se rezagaron las publicaciones por gestiones administrativas, afirmación que corrobora la observación realizada.

73. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMF, fue negligente.

F. Proceso N° 6 en Materia Coactivo Fiscal

1. Identificación

74. Proceso Coactivo Fiscal a demanda del GAMF contra Antonio Aguilera Roca en forma solidaria con Luis Alberto Lanza Vaca y Agapito Yumaa Enríquez, sustanciado en el JPACFT del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, signado con IANUS N° 901199201803973 (Exp. N° 229/2015), con cuantía de Bs823.694,00 (Ochocientos veintitrés mil seiscientos noventa y cuatro 00/100 Bolivianos) equivalentes \$us116.505,52 (Ciento dieciséis mil quinientos cinco 52/100 Dólares Americanos).



2. Relación Circunstanciada del Proceso

75. El 9/11/2015, el Alcalde del GAMF, Juan Carlos Zabala Romaña, presentó demanda Coactiva Fiscal contra Antonio Aguilera Roca en forma solidaria con Luis Alberto Lanza Vaca y Agapito Yumaa Enríquez, por la suma de Bs823.694,00 equivalentes \$us116.505,52, sujetos a la aplicación del Artículo 77, Inciso h) de la LSCF, en base al Dictamen de Responsabilidad Civil N° CGE/DRC-067/2014 de 31/12/2014 e Informe Complementario N° GN/EP22/S09 CI emitido por la Contraloría General del Estado, respecto a la “Auditoria especial de gastos por el periodo comprendido entre el 1/10/2008 al 31/12/2009”; asimismo, en previsión del Artículo 11 de la LPCF solicitó medidas precautorias, requiriendo se oficie a DDDR, Tránsito, COTECO y ASFI; solicitó que por cuestiones económicas de gastos de fotocopias, se arrime al cuaderno de prueba del Expediente N° 94/2015 en el que se encuentra anexado el Dictamen de Responsabilidad Civil y el Informe Complementario, solicitando sea tomado en cuenta como prueba documental preconstituída, por tener fuerza de título coactivo fiscal.
76. El 12/11/2015, el JPACFT mediante Auto N° 248/2015, admitió la demanda y giro Nota de Cargo N° 224/2015, por la suma demandada, disponiendo adoptar las medidas precautorias previstas en el Artículo 11 de la LPCF; se ofició a Tránsito, COTECO, ASFI y DDDR; habiéndose materializado según la Certificación de COTECO de 31/12/2015 y oficios de entidades financieras que informaron la retención de Bs272,91, \$us104,70, \$us1.828,15 y Bs18.415,91 de Agapito Yumaa Enríquez.
77. El 27/01/2016, el GAMF solicitó embargo preventivo de 4 motocicletas de propiedad de los coactivados Antonio Aguilera Roca y Luis Alberto Lanza Vaca, 5 motocicletas y 4 vehículos (vagonetas) de propiedad del coactivado Agapito Yumaa Enríquez, conforme a la certificación emitida por Tránsito.
78. El 13/04/2016, se citó al coactivado Luis Alberto Lanza Vaca y el 4/05/2016 (se consignó erróneamente año 2013) al coactivado Antonio Aguilera Roca, mediante orden instruida.
79. El 23/05/2016, el coactivado Antonio Aguilera Roca, presentó justificativos y descargos e interpuso excepción de falta de fuerza coactiva en el instrumento base de la demanda.



80. El 26/08/2016, el GAMF devolvió el edicto concerniente a la citación al coactivado Agapito Yumaa Enríquez.
81. El 21/09/2016, el JPACFT declaró clausurado el término probatorio y designó defensor de oficio.
82. El 29/11/2016, el JPACFT dictó Sentencia N° 141/2016, declarando probaba la demanda e improbadamente la excepción de falta de fuerza coactiva del documento base de la demanda y giró Pliego de Cargo N° 139/2016, por la suma de Bs823.694,00 equivalentes \$us116.505,52, contra los coactivados.
83. El 11 y 18/01/2017, se notificó con la Sentencia y Pliego de Cargo al GAMF, defensor de oficio y al coactivado Luis Alberto Lanza Vaca.
84. El 16/03/2017, el GAMF solicitó notificación con la Sentencia y Pliego de Cargo, de manera personal, edicto y orden instruida; el JPACFT decretó: “estese a la diligencia de fs. 67”, no obstante, según nota a fojas 79 vuelta del expediente, el 28/03/2017, se entregó a la Asesora Legal del GAMF comisión instruida y edicto.
85. El 2/06/2017, el GAMF devolvió orden instruida diligenciada el 17/05/2017 (se consignó erróneamente 2016) al coactivado Antonio Aguilera Roca, con la Sentencia y Pliego de Cargo. Siendo ésta, la última actuación procesal a la fecha de corte de la evaluación de 22/03/2018.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

86. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tiene la siguiente observación:

El GAMF, en previsión del Artículo 11 de la LPCF, solicitó medidas precautorias a momento de interponer la demanda coactiva fiscal, dando lugar a la tramitación de dichas medidas en DDDR, Tránsito, COTECO y ASFI, sin materializar las mismas; en ese entendido, en reunión de aclaración (28/09/2018), la Unidad Jurídica del GAMF presentó



documentación que acredita la materialización de embargo, de cuatro (4) motocicletas de propiedad de los coactivados Antonio Aguilera Roca y Luis Alberto Lanza Vaca, efectivizado en el proceso coactivo fiscal signado con Expediente N° 256/2015 y Certificado de No Propiedad de los coactivados Antonio Aguilera Roca y Luis Alberto Lanza Vaca; no obstante, no acreditó la efectiva materialización de medidas precautorias respecto al coactivado Agapito Yumaa Enríquez concerniente al embargo solicitado, conforme a la certificación emitida por Tránsito; advirtiéndose que, esta omisión desnaturaliza la finalidad de las medidas precautorias con relación al derecho demandado y tutelado, para una efectiva recuperación del daño patrimonial ocasionado a la entidad y por ende al Estado; máxime cuanto el embargo de las motocicletas, se realizó para otro proceso donde la cuantía pretendida es elevada.

87. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMF, fue negligente.

(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

88. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Tomando en cuenta la fecha de emisión de la Sentencia y Pliego de cargo (29/11/2016), a la fecha de corte de evaluación (22/03/2018), no se encuentra ejecutoriada debido a la falta de publicación del edicto solicitado por el GAMF, para notificar al coactivado Agapito Yumaa Enríquez; aspecto que generó dilación de aproximadamente un (1) año en la tramitación del proceso, a partir de la entrega del edicto (28/03/2017) a la fecha de corte de evaluación de 22/03/2018, evidenciándose inexistencia de acciones jurídicas de impulso procesal tendientes a la efectiva defensa de los intereses del Estado; en reunión de aclaración, la Asesora Legal señaló que se rezagaron las publicaciones por razones administrativas, afirmación que corrobora la observación realizada.

89. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMF, fue negligente.



G. Proceso N° 7 en Materia Coactivo Fiscal

1. Identificación

90. Proceso Coactivo Fiscal a demanda del GAMF contra Antonio Aguilera Roca en forma solidaria con Luis Alberto Lanza Vaca y Antonio Do Carmo Araujo Do Nascimento, sustanciado en el JPACFT del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, signado con IANUS N° 901199201504022 (Exp. N° 245/2015), con cuantía de Bs710.485,00 (Setecientos diez mil cuatrocientos ochenta y cinco 00/100 Bolivianos) equivalentes a \$us100.492,83 (cien mil cuatrocientos noventa y dos 83/100 Dólares Americanos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

91. El 13/11/2015, el Alcalde del GAMF, Juan Carlos Zabala Romaña presentó demanda Coactiva Fiscal contra Antonio Aguilera Roca en forma solidaria con Luis Alberto Lanza Vaca y Antonio Do Carmo Araujo Do Nascimento, por la suma de Bs710.485,00 equivalentes a \$us100.492,83, sujetos a la aplicación del Artículo 77, Inciso h) de la LSCF, en base al Dictamen de Responsabilidad Civil N° CGE/DRC-067/2014 de 31/12/2014 y el Informe Complementario N° GN/EP22/S09 C1 emitido por la Contraloría General del Estado, respecto a la “Auditoria especial de gastos por el periodo comprendido entre el 1/10/2008 al 31/12/2009”; asimismo, solicitó medidas precautorias, requiriendo se oficie a DDDR, Tránsito, COTECO y ASFI; solicitó que por cuestiones económicas de gastos de fotocopias, la presente demanda se arrime al cuaderno de prueba del Expediente N° 94/2015 en el que se encuentra anexado el Dictamen de Responsabilidad Civil y el Informe Complementario, solicitando sea tomado en cuenta como prueba documental pre constituida por tener fuerza de título coactivo fiscal.
92. El 18/11/2015, el JPACFT mediante Auto N° 265/2015, admitió la demanda y giró Nota de Cargo N° 243/2015, por la suma demandada, ordenando se adopten medidas precautorias en previsión del Artículo 11 de la LPCF, disponiendo se oficie a Tránsito, COTECO, ASFI y DDDR.
93. El 16/12/2015, se diligenció la citación mediante orden instruida al coactivado Antonio Aguilera Roca, el 13/04/2016 al coactivado Luis Alberto Lanza Vaca (en forma personal) y al coactivado Antonio Do Carmo Araujo Do Nascimento mediante edicto.



94. El 13/01/2016, el coactivado Antonio Aguilera Roca presentó justificativos y descargos e interpuso excepción de falta de fuerza coactiva en el instrumento base de la demanda.
95. El 26/08/2016, el GAMF devolvió el edicto publicado y solicitó se designe abogado de oficio.
96. El 20/09/2016, la secretaria del JPACFT informó que el coactivado Antonio Do Carmo Araujo Do Nascimento, fue citado mediante edicto, estando los plazos vencidos para la presentación de descargos y justificativos; el 21/09/2016, el JPACFT declaró clausurado el termino probatorio y designó defensor de oficio, diligenciándose la notificación al mismo el 28/09/2016.
97. El 25/11/2016, el JPACFT dictó Sentencia N° 132/2016, declarando probada la demanda e improbadamente la excepción de falta de fuerza coactiva del documento base de la demanda y giró Pliego de Cargo N° 125/2016, contra los coactivados.
98. El 29/11/2016, se diligenció la notificación con la Sentencia y Pliego de Cargo al GAMF y al coactivado Luis Alberto Lanza Vaca, el 30/11/2016 se notificó al defensor de oficio.
99. El 21/03/2017, el GAMF solicitó notificación personal, mediante edicto y orden instruida con la Sentencia y Pliego de Cargo; el 22/03/2017, el JPACFT decretó: *“Librese por secretaria Comisión Instruida para notificación con la Sentencia al coactivado Antonio Aguilera Roca, los 2 coactivados están notificados a fojas 65”*, no obstante a ello, cursa nota a fojas 68 vuelta del expediente, que refiere que el 28/03/2017, se entregó a la Asesora Legal del GAMF, comisión instruida y edicto.
100. El 2/06/2017, el GAMF devolvió orden instruida diligenciada el 17/05/2017 (se consignó erróneamente 2016) al coactivado Antonio Aguilera Roca con la Sentencia y Pliego de Cargo. Siendo ésta, la última actuación procesal a la fecha de corte de evaluación de 22/03/2018.



3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

101. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tiene la siguiente observación:

El GAMF, en previsión del Artículo 11 de la LPCF, solicitó medidas precautorias en la demanda coactiva fiscal, dando lugar a la tramitación de dichas medidas en DDRR, Tránsito, COTECO y ASFI, sin materializar las mismas; en ese entendido, en reunión de aclaración (28/09/2018), la Unidad Jurídica del GAMF presentó documentación que acredita la materialización del embargo de cuatro (4) motocicletas de propiedad de los coactivados Antonio Aguilera Roca y Luis Alberto Lanza Vaca, efectivizado en el proceso coactivo fiscal signado con Expediente Nº 256/2015 y Certificado de No Propiedad respecto a los referidos coactivados; no obstante, no acreditó la efectiva materialización de medidas precautorias, respecto al coactivado Antonio Do Carmo Araujo Do Nascimento; advirtiéndose que esta omisión desnaturaliza la finalidad de las medidas precautorias con relación al derecho demandado y tutelado, para una efectiva recuperación del daño patrimonial ocasionado a la entidad y por ende al Estado, máxime, cuando el embargo de las motocicletas, se realizó para otro proceso donde la cuantía pretendida es elevada.

102. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMF, fue negligente.

(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

103. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tiene la siguiente observación:

Tomando en cuenta la fecha de emisión de la Sentencia y Pliego de Cargo (25/11/2016), a la fecha de corte de evaluación (22/03/2018) la Sentencia no se encuentra ejecutoriada



debido a la falta de publicación del edicto solicitado por el GAMF; aspecto que generó dilación de aproximadamente un (1) año en la tramitación del proceso, a partir de la entrega del edicto (28/03/2017), a la fecha de corte de evaluación (22/03/2018), evidenciándose inexistencia de acciones jurídicas de impulso procesal tendientes a la efectiva defensa de los intereses del Estado; en reunión de aclaración, la Asesora Legal señaló que se rezagaron las publicaciones por razones administrativas, afirmación que corrobora la observación realizada.

104. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMF, fue negligente.

H. Proceso N° 8 en Materia Coactivo Fiscal

1. Identificación

105. Proceso Coactivo Fiscal a demanda del GAMF contra Antonio Aguilera Roca en forma solidaria con Luis Alberto Lanza Vaca y Roberto Moreno Arce, sustanciado en el JPACFT del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, signado con IANUS N° 901199201504001 (Exp. N° 235/2015), con una cuantía de Bs354.000,00 (Trecientos cincuenta y cuatro mil 00/100 Bolivianos) equivalentes a \$us50.070,72 (Cincuenta mil setenta 72/100 Dólares Americanos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

106. El 11/11/2015, el Alcalde del GAMF, Juan Carlos Zabala Romaña, presentó demanda Coactiva Fiscal contra Antonio Aguilera Roca en forma solidaria con Luis Alberto Lanza Vaca y Roberto Moreno Arce, por la suma de Bs354.000,00 equivalentes a \$us50.070,72, sujetos a la aplicación del Artículo 77, Inciso h) de la LSCF, en virtud al Dictamen de Responsabilidad Civil N° CGE/DRC-067/2014 de fecha 31/12/2014 y el Informe Complementario N° GN/EP22/S09 C1 emitido por la Contraloría General del Estado, referente a la "Auditoria especial de gastos por el periodo comprendido entre el 1/10/2008 al 31/12/2009"; asimismo, en previsión del Artículo 11 de la LPCF, solicitó medidas precautorias, requiriendo se oficie a DDDR, Tránsito, COTECO y ASFI; solicitó que por cuestiones económicas de gastos de fotocopias, se arrime al cuaderno de prueba del Expediente N° 94/2015 en el que se encuentra



anexado el Dictamen de Responsabilidad Civil y el Informe Complementario, solicitando sea tomado en cuenta como prueba documental pre constituida por tener fuerza de título coactivo fiscal.

107. El 18/11/2015, el JPACFT mediante Auto N° 255/2015, admitió la demanda y giró Nota de Cargo N° 233/2015, por la suma demandada, disponiendo adoptar todas las medidas precautorias, oficiándose a Tránsito, COTECO, ASFI y DDDR; materializadas según Certificación de COTECO de 30/12/2015 y oficios del Banco Bisa y Banco Fassil.
108. El 16/12/2015, se diligenció la citación mediante orden instruida al coactivado Antonio Aguilera Roca; quien por memorial de 13/01/2016, presentó justificativos y descargos e interpuso excepción de falta de fuerza coactiva en el instrumento base de la demanda.
109. El 27/01/2016, el GAMF solicitó embargo preventivo de 2 motocicletas de propiedad del coactivado Antonio Aguilera Roca, 2 motocicletas de propiedad del coactivado Luis Alberto Lanza Vaca y 2 camionetas de propiedad del coactivado Roberto Moreno Arce, conforme a la certificación emitida por Tránsito.
110. El 13/04/2016, se efectuó diligencia de citación al coactivado Luis Alberto Lanza Vaca, con la demanda, Auto de Admisión y Nota de Cargo.
111. El 9/05/2016, la secretaria del JPACFT, informó que se entregó edicto para su respectiva publicación a la asesora legal, para citar al señor Roberto Moreno Arce, sin que a la fecha haya sido devuelto; a cuyo informe, el JPACFT decretó: “... se le hace saber a la HAM de FILADELFIA que hasta la fecha no se ha presentado el edicto correspondiente emitido en su oportunidad y como consta en el informe que antecede indicándole que la coactivante está en la obligación de hacer el seguimiento de los procesos iniciados hasta su conclusión...”.
112. El 28/09/2016, el GAMF solicitó edicto para citar con la demanda al coactivado Roberto Moreno Arce, señalando el extravío del anterior; el 24/10/2016 y el 5/04/2017, reiteró se libre el edicto para notificar con la demanda al coactivado Roberto Moreno Arce; decretando el JPACFT “por última vez, por secretaria librese el edicto solicitado”. Siendo ésta, la última actuación procesal a la fecha de corte de evaluación de 22/03/2018.



3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

113. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tiene la siguiente observación:

El GAMF, en previsión del Artículo 11 de la LPCF, solicitó medidas precautorias en la demanda coactiva fiscal, dando lugar a su tramitación en DRRR, Tránsito, COTECO y ASFI, sin materializar las mismas; en ese contexto, en reunión de aclaración (28/09/2018) la Unidad Jurídica del GAMF presentó documentación que acredita la materialización de embargo de cuatro (4) motocicletas de propiedad de los coactivados Antonio Aguilera Roca y Luis Alberto Lanza Vaca, efectivizado en el proceso coactivo fiscal signado con Expediente N° 256/2015 y Certificado de No Propiedad de los referidos coactivados; no obstante, no acreditó la efectiva materialización de medidas precautorias respecto al coactivado Roberto Moreno Arce, concerniente al embargo solicitado, conforme a la certificación emitida por Tránsito; advirtiéndose que esta omisión desnaturaliza la finalidad de las medidas precautorias con relación al derecho demandado y tutelado, para una efectiva recuperación del daño patrimonial ocasionado a la entidad y por ende al Estado, máxime, cuando el embargo de las motocicletas, se realizó para otros procesos donde la cuantía pretendida es elevada.

114. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMF, fue negligente.

(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

115. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tiene la siguiente observación:



El 9/05/2016, la secretaria del JPACFT informó que se entregó edicto al GAMF, para su respectiva publicación y citación al coactivado Roberto Moreno Arce, habiendo transcurrido un (1) año y diez (10) meses a la fecha de corte de evaluación (22/03/2018), sin que se hayan publicado los edictos correspondientes; advirtiéndose inexistencia de acciones jurídicas de impulso procesal y superabundante dilación en la tramitación del proceso, que imposibilita una efectiva defensa de los intereses del Estado; en ese entendido, en reunión de aclaración (28/09/2018) la Unidad Jurídica del GAMF, manifestó que, debido a la gran cantidad de edictos para publicar de diferentes procesos, se demoró su publicación, es decir por gestiones administrativas dentro de la entidad, argumentos que no enervan la observación realizada.

116. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMF, fue negligente.

I. Proceso N° 9 en Materia Coactivo Fiscal

1. Identificación

117. Proceso Coactivo Fiscal a demanda del GAMF contra Antonio Aguilera Roca en forma solidaria con Luis Alberto Lanza Vaca y Ruperto Medina Céspedes, sustanciado en el JPACFT del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, signado con IANUS N° 901199201504210 (Exp. 274/2015), con cuantía de Bs348.752,00 (Trecientos cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta y dos 00/100 Bolivianos) equivalentes a \$us49.328,43 (Cuarenta y nueve mil trescientos veintiocho 43/100 Dólares Americanos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

118. El 30/11/2015, el Alcalde del GAMF, Juan Carlos Zabala Romaña, presentó demanda Coactiva Fiscal contra Antonio Aguilera Roca, en forma solidaria con Luis Alberto Lanza Vaca y Ruperto Medina Céspedes, por la suma de Bs348.752,00 equivalentes a \$us49.328.43, sujetos a la aplicación del Artículo 77, Inciso h) de la LSCF, en base al Dictamen de Responsabilidad Civil N° CGE/DRC-067/2014 de 31/12/2014 y el Informe Complementario N° GN/EP22/S09 C1 emitido por la Contraloría General del Estado, respecto a la "Auditoria especial de gastos por el periodo comprendido entre el 1/10/2008 al 31/12/2009"; asimismo,



en previsión del Artículo 11 de la LPCF solicitó medidas precautorias, requiriendo se oficie a DDDR, Tránsito, COTECO y ASFI; solicitó que por cuestiones económicas de gastos de fotocopias, se arrime al cuaderno de prueba del Expediente 94/2015 en el que se encuentra anexado el Dictamen de Responsabilidad Civil y el Informe Complementario, solicitando sea tomado en cuenta como prueba documental pre constituida por tener fuerza de título coactivo fiscal.

119. El 2/12/2015, el JPACFT mediante Auto N° 300/2015 admitió la demanda y giró Nota de Cargo N° 278/2015 por la suma demandada, disponiendo adoptar las medidas precautorias en previsión del Artículo 11 de la LPCF, a tal efecto, se ofició a Tránsito, COTECO, ASFI y DDDR.
120. El 11/04/2016, el coactivado Antonio Aguilera Roca presentó justificativos y descargos e interpuso excepción de falta de fuerza coactiva en el instrumento base de la demanda.
121. El 13/04/2016, se diligenció la citación al coactivado Luis Alberto Lanza Vaca, con la demanda, Auto de Admisión y Nota de Cargo.
122. El 13/04/2015, el GAMF devolvió orden instruida diligenciada al señor Antonio Aguilera Roca en fecha 22/03/2016, con la demanda, Auto de Admisión y Nota de Cargo; el 29/08/2016, el GAMF devolvió edicto respecto a la citación del coactivado Ruperto Medina Céspedes y solicito se designe abogado de oficio.
123. El 20/09/2016, la secretaria del JPACFT informó que el coactivado Ruperto Medina Céspedes fue legalmente citado mediante edicto, encontrándose los plazos vencidos; el 21/09/2016, el JPACFT declaró clausurado el término probatorio y designó defensor de oficio, diligenciando su notificación el 28/09/2016.
124. El 25/11/2016, el JPACFT dictó Sentencia N° 128/2016, declarando probada la demanda e improbada la excepción de falta de fuerza coactiva y giró Pliego de Cargo N° 129/2016, contra los coactivados.
125. El 29/11/2016, se diligenció la notificación a la asesora legal del GAMF y al coactivado Luis Alberto Lanza Vaca y el 30/11/2016, al defensor de oficio, con la Sentencia y Pliego de Cargo.



126. El 20/03/2017, el GAMF solicitó orden instruida, notificación personal y edicto para notificar con la Sentencia y Pliego de Cargo a los coactivados; habiendo dispuesto el JPACFI: “*estese a la diligencias de fs. 56*”, no obstante, cursa nota a fojas 61 vuelta del expediente, que refiere la entrega a la Asesora Legal del GAMF, de la comisión instruida y edicto de fecha 28/03/2017.

127. El 31/05/2017, el GAMF devolvió orden instruida diligenciada el 17/05/2016 (siendo lo correcto año 2017) con la Sentencia y Pliego de Cargo, al coactivado Antonio Aguilera Roca. Siendo ésta, la última actuación procesal a la fecha de corte de evaluación de 22/03/2018.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

128. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tiene la siguiente observación:

El GAMF, en previsión del Artículo 11 de la LPCF, solicitó medidas precautorias a momento de interponer la demanda coactiva fiscal, dando lugar a la tramitación de dichas medidas en DDRR, Tránsito, COTECO y ASFÍ, sin materializar las mismas; en ese entendido, en reunión de aclaración (28/09/2018) la Unidad Jurídica del GAMF presentó documentación que acredita la materialización del embargo de cuatro (4) motocicletas de propiedad de los coactivados Antonio Aguilera Roca y Luis Alberto Lanza Vaca, efectivizado en el proceso coactivo fiscal signado con Expediente N° 256/2015 y Certificado de No Propiedad respecto a los tres (3) coactivados; no obstante, no acreditó la efectiva materialización de medidas precautorias respecto al coactivado Ruperto Medina Céspedes; advirtiéndose que esta omisión desnaturaliza la finalidad de las medidas precautorias con relación al derecho demandado y tutelado, para una efectiva recuperación del daño patrimonial ocasionado a la entidad y por ende al Estado, máxime cuando el embargo de las motocicletas, se realizó para otro proceso donde la cuantía pretendida es elevada.





129. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMF, fue negligente.

(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

130. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Tomando en cuenta la fecha de emisión de la Sentencia y Pliego de Cargo (29/11/2016), a la fecha de corte de evaluación (22/03/2018) no se encuentra ejecutoriada en razón a la falta de publicación del edicto solicitado por el GAMF, concerniente a la notificación con la Sentencia al coactivado Ruperto Medina Céspedes; aspecto que generó dilación de aproximadamente un (1) año en la tramitación del proceso, a partir de la solicitud del edicto (20/03/2017) a la fecha de corte de evaluación, evidenciándose inexistencia de acciones jurídicas de impulso procesal tendientes a la efectiva defensa de los intereses del Estado; en reunión de aclaración, la Asesora Legal, señaló que se rezagaron las publicaciones por gestiones administrativas, afirmación que corrobora la observación realizada.

131. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMF, fue negligente.

J. Proceso N° 10 en Materia Coactivo Fiscal

1. Identificación

132. Proceso Coactivo Fiscal a demanda del GAMF contra Antonio Aguilera Roca, en forma solidaria con Luis Alberto Lanza Vaca y Gabriel Gutiérrez Safade, sustanciado en el JPACFT del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, signado con IANUS N° 901199201504000 (Exp. N° 234/2015), con cuantía de Bs315.000,00 (Trecientos quince mil 00/100 Bolivianos) equivalentes a \$us44.554,46 (cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro 46/100 Dólares Americanos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

133. El 11/11/2015, el Alcalde del GAMF, Juan Carlos Zabala Romaña, presentó demanda Coactiva Fiscal contra Antonio Aguilera Roca, en forma solidaria con Luis Alberto Lanza Vaca



y Gabriel Gutiérrez Safade, por la suma de Bs315.000,00 equivalentes a \$us44.554.46, sujetos a la aplicación del Artículo 77, Inciso h) de la LSCF, en virtud al Dictamen de Responsabilidad Civil N° CGE/DRC-067/2014, de 31/12/2014 e Informe Complementario N° GN/EP22/S09 C1, emitido por la Contraloría General del Estado, respecto a la “Auditoria especial de gastos por el periodo comprendido entre el 1/10/2008 al 31/12/2009”; asimismo, en previsión del Artículo 11 solicitó medidas precautorias, requiriendo se oficie a DDDR, Tránsito, COTECO y ASFI; solicitó que por cuestiones económicas de gastos de fotocopias, se arrime al cuaderno de prueba del Expediente N° 94/2015 en el que se encuentra anexado el Dictamen de Responsabilidad Civil y el Informe Complementario, solicitando sea tomado en cuenta como prueba documental preconstituída por tener fuerza de título coactivo fiscal.

134. El 18/11/2015, el JPACFT mediante Auto N° 253/2015 admitió la demanda y giró Nota de Cargo N° 232/2015 por la suma demandada, disponiendo adoptar medidas precautorias, oficiando a Tránsito, COTECO, ASFI y DDDR; materializado según el oficio de COTECO y del Banco Ganadero, respecto a la retención de fondos de \$us195,10 del coactivado Gabriel Gutiérrez Safade.

135. El 28/12/2015, la abogada apoderada del GAMF se apersonó y devolvió orden instruida diligenciada el 16/12/2015, respecto a la citación al coactivado Antonio Aguilera Roca.

136. El 13/01/2016, el coactivado Antonio Aguilera Roca presentó justificativos y descargos e interpuso excepción de falta de fuerza coactiva en el instrumento base de la demanda.

137. El 27/01/2016, el GAMF solicitó embargo preventivo de 2 motocicletas de propiedad del coactivado Antonio Aguilera Roca, 2 motocicletas de propiedad del coactivado Luis Alberto Lanza Vaca y 4 motocicletas y un Automóvil de propiedad del coactivado Gabriel Gutiérrez Safade, conforme a la certificación emitida por Tránsito.

138. El 13/04/2016, se diligenció la citación al coactivado Luis Alberto Lanza Vaca; el 4/07/2017 al coactivado Gabriel Gutiérrez Safade, con la demanda, Auto de Admisión y Nota de Cargo.

139. El 28/11/2017, según Informe de Auditoria N° 262/2017, recomendó levantar las medidas de la Nota de Cargo.



140. El 9/01/2018, el GAMF solicitó registro preventivo de 2 bienes inmuebles de propiedad del coactivado Gabriel Gutiérrez Safade (La Certificación de Propiedad certifica 3 bienes inmuebles).

141. El 16/03/2018, mediante Informe de Auditoría N° 21/2018, se recomendó levantar las medidas de la Nota de Cargo contra los coactivados Antonio Aguilera Roca, Luis Alberto Lanza Vaca y Gabriel Gutiérrez Safade. Siendo ésta, la última actuación procesal a la fecha de corte de evaluación de 22/03/2018.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

142. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tiene la siguiente observación:

El GAMF, en previsión del Artículo 11 de la LPCF, solicitó medidas precautorias a momento de interponer la demanda coactiva fiscal, dando lugar a la tramitación de dichas medidas en DDDR, Tránsito, COTECO y ASFI, sin materializar las mismas; en ese entendido, en reunión de aclaración (28/09/2018) la Unidad Jurídica del GAMF presentó documentación, que acredita la materialización de embargo preventivo de cuatro (4) motocicletas de propiedad de los coactivados Antonio Aguilera Roca y Luis Alberto Lanza Vaca, efectivizado en el proceso coactivo fiscal signado con Expediente N° 256/2015 y Certificado de No Propiedad de los señalados coactivados; no obstante, no acreditó la efectiva materialización de medidas precautorias respecto al coactivado Gabriel Gutiérrez Safade, en cuanto al embargo preventivo solicitado conforme a las certificaciones de Tránsito y DDDR; advirtiéndose que esta omisión desnaturaliza la finalidad de las medidas precautorias con relación al derecho demandado y tutelado, para una efectiva recuperación del daño patrimonial ocasionado a la entidad y por ende al Estado, máxime cuando el



embargo de las motocicletas, se realizó para otro proceso donde la cuantía pretendida es elevada.

143. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMF, fue negligente.

(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

144. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tiene la siguiente observación:

A la fecha de corte de evaluación (22/03/2018), transcurrieron dos (2) años y cuatro (4) meses de sustanciación del proceso, sin que se haya emitido la resolución correspondiente, conforme prevé el Artículo 16 de la LPCF, identificándose un periodo extenso de inactividad entre una citación y otra (13/04/2016 al 4/07/2017); en reunión de aclaración de 28/09/2018, la Asesora Legal del GAMF manifestó que el JPACFT se encuentra en suplencia legal hace más de 1 año, situación que ocasionó dilación en la tramitación de las causas; sin embargo, la sustanciación de la causa no se desarrolló con acciones continuas por parte de la Unidad Jurídica del GAMF, siendo insuficiente el argumento expuesto, advirtiéndose dilación para una oportuna defensa de los intereses del Estado.

145. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMF, fue negligente.

K. Proceso N° 11 en Materia Penal

1. Identificación

146. Proceso Penal a denuncia y posterior querrela del GAMF, contra Antonio Aguilera Roca, por la presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes, Contratos Lesivos al Estado e Incumplimiento de Contratos (Artículos 154, 221 y 222 del CP) y Alfredo Alanes Cortez, por la presunta comisión de los delitos de Contratos Lesivos al Estado e Incumplimiento de Contratos (Artículos 221 y 222 del CP), sustanciado en el Tribunal de Sentencia N° 1 del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, signado con IANUS N° 901199201402265, FIS-PAN 1400985, sin cuantía determinada.



2. Resultado de la Evaluación

147. De la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, conforme a los parámetros establecidos en el Reglamento, no se identificaron observaciones.

L. Proceso N° 12 en Materia Penal

1. Identificación

148. Proceso Penal a denuncia del GAMF, contra Antonio Aguilera Roca, por la presunta comisión de los delitos de Peculado e Incumplimiento de Deberes (Artículos 142 y 154) del CP), sustanciado en el Tribunal de Sentencia No. 1 del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, signado con IANUS N° 901199201303761, sin cuantía determinada.

2. Resultado de la Evaluación

149. De la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, conforme a los parámetros establecidos en el Reglamento, no se identificaron observaciones.

VII. Funcionamiento y Gestión de la Unidad Jurídica

150. Habiéndose evaluado el funcionamiento y gestión de la Unidad Jurídica, en base a los criterios establecidos en el Reglamento y aplicando parámetros de suficiencia e insuficiencia, se tuvieron los siguientes resultados:

A. Estructura orgánica y funcional de la Unidad Jurídica

151. En cuanto a la estructura orgánica y funcional de la Unidad Jurídica, de la valoración efectuada se tiene la siguiente observación:

La Unidad de Asesoría Legal del GAMF, cuenta con una (1) Abogada (Asesora Legal), quien asume plena responsabilidad en la sustanciación de los procesos judiciales, de un total de ciento veintitrés (123) procesos registrados en el sistema de Registro Obligatorio de Procesos del Estado (“ROPE”), de los cuales ciento veintiuno (121) son coactivos fiscales y dos (2) son penales; asimismo, desarrolla funciones administrativas inherentes a la Unidad Jurídica dentro del Gobierno Municipal; infiriéndose que para una efectiva prosecución de



los procesos judiciales con la debida diligencia procesal, la estructura orgánica de la Unidad Jurídica no obedece a criterios de funcionalidad.

152. Por tal motivo, se concluye que la estructura orgánica y funcional de la Unidad Jurídica es insuficiente.

B. Asignación de procesos

153. En cuanto a la asignación de procesos, de la valoración efectuada se tiene la siguiente observación:

La Unidad de Asesoría Legal del GAMF, cuenta con una (1) Abogada (Asesora Legal), quien asume plena responsabilidad en la sustanciación de todos los procesos judiciales, de un total de ciento veintitrés (123) procesos registrados en el sistema ROPE, por lo que no se identificó ningún procedimiento de asignación de procesos judiciales.

154. Por tal motivo, se concluye que la asignación de procesos de la Unidad Jurídica es suficiente.

C. Formación Especializada de las y los abogados

155. En cuanto a la formación especializada de las y los abogados, de la valoración efectuada se tiene la siguiente observación:

La Abogada (Asesora Legal del GAMF), realizó cursos de post grado en materia penal y Educación Superior (de acuerdo a lo señalado en la entrevista), por lo que no se identificó ninguna observación.

156. Por tal motivo, se concluye que la formación especializada de las y los abogados de la Unidad Jurídica es suficiente.

D. Seguimiento y control de la gestión de procesos judiciales

157. En cuanto al seguimiento y control de la gestión de procesos judiciales, de la valoración efectuada se tiene la siguiente observación:

La Unidad Jurídica no cuenta con un instrumento específico o procedimiento concreto que facilite realizar el seguimiento diligente y oportuno a los procesos para establecer el Estado de la dinámica procesal.

158. Por tal motivo, se concluye que el seguimiento y control de la gestión de procesos judiciales es insuficiente.



VIII. Recomendaciones

159. Habiéndose llevado a cabo el proceso de evaluación de la Unidad Jurídica del Gobierno Autónomo Municipal de Filadelfia, la Procuraduría General del Estado, a través de la Dirección Desconcentrada Departamental de Pando, recomienda:

A. Recomendaciones preventivas genéricas

160. Habiéndose identificado insuficiencia en la fundamentación jurídica de la demanda, en los procesos coactivos fiscales N° 1 y 3, las y los abogados responsables de sustanciar procesos judiciales de la Unidad Jurídica, en las demandas, contestación, reconvención, denuncia, querrela o acusación particular y excepciones que interpongan, deberán desarrollar una adecuada fundamentación jurídica respecto a los hechos que afecten a los intereses del Estado, realizando una efectiva subsunción del hecho al derecho fundado en normativa aplicable, jurisprudencia y doctrina legal aplicable; y en previsión de las normas pertinentes para la aplicación en cada materia procesal, cumplir con los requisitos establecidos y acompañar la prueba oportuna, a efectos de garantizar la efectiva tutela jurídica de la pretensión demandada en defensa legal de los intereses del Estado.

161. Habiéndose identificado negligencia en cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, en los procesos coactivos fiscales N° 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, las y los abogados responsables de sustanciar procesos judiciales, deberán realizar acciones jurídicas oportunas y diligentes conducentes a efectivizar la solicitud, tramitación y materialización de las medidas cautelares de carácter patrimonial, a objeto de garantizar la recuperación patrimonial y reparación de daños en ejecución de Sentencia, respecto a la pretensión en defensa legal de los intereses del Estado.

162. Habiéndose identificado negligencia en la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, en los procesos coactivos fiscales N° 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, las y los abogados responsables de sustanciar procesos judiciales, deberán efectuar acciones diligentes a objeto de promover el impulso procesal correspondiente, traducidas en oportunas solicitudes de



pronunciamientos judiciales o fiscales, para una efectiva defensa de los intereses del Estado respecto de su pretensión y efectivo cumplimiento de plazos.

B. Recomendaciones preventivas específicas

1. Procesos Coactivos Fiscales

163. En los procesos coactivos fiscales N° 1 y N° 4, habiéndose identificado negligencia en cuanto a la realización de acciones jurídicas tendientes a la ejecución de resoluciones judiciales ejecutoriadas, se instruya a las y los abogados responsables de la sustanciación de procesos judiciales, realizar acciones necesarias e inmediatas en el marco de la normativa atinente a la materia, tendientes a diligenciar el procedimiento correspondiente, en ejecución de Sentencia (actualización de medidas cautelares de carácter patrimonial en el ámbito departamental y nacional), para una oportuna y efectiva reparación del daño patrimonial ocasionado al Estado, conforme establece el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.

164. En los procesos coactivos fiscales 4, 5, 7, 8 y 9, habiéndose identificado ausencia de oportunas acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado respecto a la solicitud y materialización de medidas precautorias, se instruya a las y los abogados responsables de la sustanciación de los procesos judiciales, interpongan y agoten las acciones necesarias para identificar e individualizar bienes muebles e inmuebles, entre otros, de propiedad de los demandados, sea en el ámbito departamental y nacional, para la solicitud y posterior registro de las medidas precautorias en las instituciones pertinentes, tendientes a materializar las medidas precautorias; bajo responsabilidad establecida en el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.

165. En los procesos coactivos fiscales 3, 6 y 10, habiéndose identificado ausencia de oportunas acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado respecto a la solicitud y materialización de medidas precautorias, se instruya a los abogados responsables de la sustanciación de los procesos judiciales, interpongan y agoten las acciones necesarias para identificar e individualizar bienes muebles e inmuebles de propiedad de los demandados, sea en el ámbito departamental y nacional; asimismo realizar las acciones pertinentes para



efectivizar la materialización de las medidas precautorias referente a los embargos preventivos solicitados en cada caso particular; bajo responsabilidad establecida en el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.

166. En los procesos coactivos fiscales N° 2, 5, 6, 7 y 9, habiéndose identificado ausencia de acciones jurídicas de impulso procesal, se recomienda instruir a la abogada responsable de la sustanciación de los procesos judiciales, solicitar el pronunciamiento del OJ y efectuar acciones diligentes tendientes a promover el impulso procesal en la búsqueda de pronunciamientos judiciales oportunos, en un plazo razonable, para la defensa de los interés de la entidad, diligenciar las pertinentes notificaciones con la Sentencia y Pliego de Cargo, mediante edictos de acuerdo a lo requerido, bajo responsabilidad, conforme establece el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.
167. En el proceso coactivo fiscal N° 8, habiéndose identificado ausencia de acciones jurídicas de impulso procesal, se instruya a las y los abogados responsables de la sustanciación de procesos judiciales, realizar acciones necesarias e inmediatas tendientes a la notificación con la demanda y Nota de Cargo mediante edicto, de acuerdo a lo requerido, efectivizando acciones concretas de impulso procesal en la sustanciación del proceso hasta su conclusión, dirigidas a una oportuna reparación del daño patrimonial ocasionado al Estado, bajo responsabilidad, conforme establece el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.
168. En el proceso coactivo fiscal N° 10, habiéndose identificado ausencia de acciones jurídicas de impulso procesal, se instruya a las y los abogados responsables de la sustanciación de procesos judiciales, realizar acciones necesarias e inmediatas tendientes a la emisión de la resolución correspondiente conforme establece el Artículo 16 de la LPCF y gire Pliego de Cargo en previsión del Artículo 17 de la precitada norma (si corresponde), efectivizando acciones concretas de impulso procesal en la sustanciación del proceso, hasta su conclusión, dirigidas a una oportuna reparación del daño patrimonial ocasionado al Estado, bajo responsabilidad, conforme establece el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.



C. Recomendaciones de funcionamiento y gestión de la Unidad Jurídica

169. Tomando en cuenta la cantidad de procesos judiciales, que asciende a un total de ciento veintitrés (123) procesos registrados en el sistema ROPE, a objeto de realizar una efectiva defensa en la sustanciación y prosecución de los procesos judiciales con adecuado impulso procesal, de acuerdo a criterios de funcionalidad, se recomienda considerar la posibilidad de incorporar 1 o 2 abogados dentro de la estructura orgánica de la Unidad Jurídica.
170. Para cualificar el desempeño procesal de los abogados de la Unidad Jurídica, que tienen a su cargo el patrocinio legal de los procesos judiciales del Gobierno Autónomo Municipal de Filadelfia, se deberá promover y desarrollar capacitación, actualización y formación en defensa legal del Estado y el deber establecido en el Artículo 18 del DS N° 0789 modificado por la Disposición Adicional Tercera del DS N° 2739, respecto a la capacitación obligatoria en la Escuela de Abogados del Estado, en Gestión Pública y Defensa Legal del Estado.
171. A objeto de realizar un adecuado control y seguimiento, las y los abogados de la Unidad Jurídica responsables de sustanciar los procesos judiciales, deberán utilizar los procedimientos sistemáticos que proporciona el ROPE, conforme instituyen los Artículos 3 y 14 del DS N° 2739 de 20/04/2016, tomando en cuenta que se constituye en una herramienta de gestión para las unidades jurídicas o instancia a cargo de los procesos judiciales de las instituciones, entidades y empresas públicas del Estado a fin de procurar la correcta defensa legal de los intereses del Estado, así como una herramienta de seguimiento y control de la MAE para supervisar la oportuna defensa legal de los intereses del Estado, recomendándose generar medios documentados que respalden dicha actividad.

IX. Cumplimiento de la Recomendación Procuradurial

172. El Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Filadelfia, en el plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de su recepción, deberá remitir informe sobre la aceptación de la presente Recomendación Procuradurial, conforme al Parágrafo III del Artículo 23 del DS N° 2739.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL PGE/DESP N° 10/2019

173. Las MAE, las y los abogados de la Unidad Jurídica, son responsables del cumplimiento e implementación de las recomendaciones emitidas por la Procuraduría General del Estado, en el marco del Artículo 24 del DS N° 2739.

174. La Subprocuraduría de Supervisión e Intervención, a través de la Dirección Desconcentrada Departamental de Pando, realizará la notificación y seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación Procuradurial, debiendo ser la misma registrada y archivada.

El Alto, 26 de abril de 2019

Respetuosamente.


Pablo Menacho Diederich
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

